



Secretaría del Juzgado Noveno Laboral de Cartagena. veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiunos (2021).

Señor Juez:

**Tipo de proceso:** Acción de Tutela  
**Demandante/Accionante:** ANA BERTILDA RIBON  
**Demandado/Accionado:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.  
**Radicación No. 13-001-31-05-009-2021-00216-00**  
**Auto N° 503**

Se encuentra al Despacho la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia; que correspondió por reparto verificado, a este Juzgado, por la Oficina Judicial de esta ciudad, la que se radicó con el No. 13001-31-05-009-2021-00216-00, y para el control de esta secretaría se consignó en libro que se lleva para tal fin. Dicha acción constitucional se encuentra para estudio de admisión. Sírvase a proveer.

**CLAUDIA PATRICIA OCHOA BUELVAS**

Secretaria.

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.**

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiunos (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a aprender el conocimiento de la presente acción constitucional.

Pues bien, en el paginario la señora ANA BERTILDA PARRA RIBON contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC invocando la protección de los derechos fundamentales a la libertad de conciencia y derecho de acceso a cargos públicos.

De conformidad a lo anterior, esta Célula Judicial procederá admitir la presente acción de tutela y se le ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, para que, en el término de 24 horas, contados desde la notificación de la presente providencia, rinda informe amplio y detallado sobre los hechos y pretensiones expuestos por el accionante, para lo cual por secretaría del Despacho se le correrá traslado del escrito de tutela.

De cara a lo expuesto, y con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991, el Acuerdo No PSAA13-10069 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cartagena, el Despacho procederá a admitir la presente acción de tutela.

En la acción de tutela las medidas provisionales son independientes de la decisión de mérito y no constituyen prejuzgamiento, pues no condicionan la resolución final del debate. Adicionalmente son transitorias y susceptibles de modificación. Sin embargo, también son excepcionales y tienden a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, sólo cuando estos resultan afectados o se ponen en peligro, al punto que su adopción es



imprescindible para garantizar la tutela judicial efectiva y asegurar el cumplimiento de la futura composición de la causa.

En ese orden de ideas, su adopción exige que desde el inicio del trámite y en forma palmaria, se observe la urgencia y necesidad de las cautelas. La doctrina constitucional sostiene que el “para efectos de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la necesidad y urgencia de decretarlas, pues esta sólo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado”.

En este caso, el Despacho se dispone negar la misma, teniendo en cuenta que aceptar la postulación deprecada por la actora en este momento procesal afectaría los derechos de terceros, además, recuérdese que la acción de tutela es un trámite que se rige por los principios de eficiencia y eficacia, razón por la cual no se percibe ninguna situación que impida tomar la decisión que en derecho corresponda en los términos del decreto 2591 de 1991 y una vez se permita ejercer el derecho de contradicción a las entidades demandadas.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente acción de tutela promovida por la señora ANA BERTILDA RIBON contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, invocando la protección de los derechos fundamentales de a la libertad de conciencia y derecho de acceso a cargos públicos.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, para que, en el término de 24 horas, contados desde la notificación de la presente providencia, rinda informe amplio y detallado sobre los hechos y pretensiones expuestos por el accionante, para lo cual por secretaría del Despacho córrase traslado del escrito de tutela.

**TERCERO:** NEGAR la medida provisional reclama de conformidad con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, dado que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable por el cual no pueda esperar a la decisión que se adopte en sentencia.

**CUARTO:** VINCULAR al presente al presente trámite constitucional, a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la entrega de la comunicación respectiva, se sirva pronunciar expresamente sobre los hechos y pretensiones invocados en el escrito tutela.

**QUINTO:** VINCULAR al presente diligenciamiento constitución a todos los concursantes y aspirantes dentro del **Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020**, así como aquellos que tengan interés directo en las resueltas de esas actuaciones, para que en igual termino concedido a la demandada, sirvan pronunciarse sobre los señalamientos efectuados en el escrito de tutela.

**SEXTO:** Lo anterior se materializará a través de la comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-, entidad a la cual se ordena notificar de la forma inmediata a través de su página web o al correo electrónico de cada uno de



los concursantes y aspirantes, el presente auto admisorio junto con la demanda impetrada y sus anexos, a fin de que sean enterados junto con la demanda impetrada y sus anexos, a fin de que sean enterados, de la existencia del trámite y puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción; la entidad deberá acreditar el cumplimiento de esta orden.

**SEPTIMO:** Por secretaría notifíquese esta providencia a las partes personalmente o por cualquier medio expedito y eficaz.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**RUBÉN DARIO MONTENEGRO SANDÓN**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Ruben Dario Montenegro Sandon**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 009**

**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**085e9dca5ed6f25f8e866046b5da44b00a1675841cfced168f125903bba  
9047e**

Documento generado en 24/11/2021 02:38:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**